



Nulidad de sentencia

A efectos de garantizar la debida motivación de las resoluciones judiciales, deberá declararse nula la sentencia impugnada a fin de renovarse el acto y emitirse un nuevo pronunciamiento por un órgano Colegiado distinto, que procure el respeto de las garantías constitucionales de carácter material procesal. Asimismo, de ser necesario, se deberán desarrollar las diligencias que se consideren pertinentes y oportunas para el total esclarecimiento de los hechos, y se debe agotar los medios necesarios para tal fin

SENTENCIA DE VISTA

Lima, dos de diciembre de dos mil veintidós

VISTOS Y OÍDOS: el recurso de apelación (foja 265) interpuesto por el sentenciado **Enrique Nefalí Dávalos Gil** contra la sentencia del diez de septiembre de dos mil veintiuno (foja 189), por la cual la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura lo condenó por el delito de cohecho pasivo específico —previsto en el artículo 395, segundo párrafo, del Código Penal—, en agravio del Estado, y como tal le impuso seis años de pena privativa de libertad, inhabilitación por el periodo de seis meses y fijó en la suma de S/ 20 000 (veinte mil soles) la reparación civil; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. Planteamiento del caso

Del requerimiento de acusación (foja 2), se tiene como imputación lo siguiente:



1.1. Hechos objeto de imputación

Se le imputa a Enrique Neptali Dávalos Gil que, en su labor de Fiscal Adjunto Provincial Titular del Segundo Despacho de Investigación de la Tercera Fiscalía Penal Corporativa de Piura, se le asignó la Carpeta Fiscal número 133-2013 [Expediente Judicial N.º 03301-2014-81-2001-JR-PE-02], la misma que contenía la investigación seguida contra Roberto Carlos Chuquihuanga Chávez por la presunta comisión del delito contra la Salud Pública en la modalidad de Tráfico Ilícito de Drogas en su figura jurídica de promoción del consumo de drogas mediante actos de tráfico en agravio del Estado; por los hechos ocurridos el 26 de octubre del año 2013, siendo que, en esas circunstancias habría solicitado a Roberto Carlos Chuquihuanga Chávez -por intermedio de su abogado Luis Alberto León More- quien en ese entonces asumió la defensa técnica- la suma de S/ 1 000.00 (mil soles) para realizar dos finalidades específicas: a) desvincular del caso al imputado Roberto Carlos Chuquihuanga Chávez (mediante la emisión de requerimiento de sobreseimiento del caso), así como, b) disponer la devolución del vehículo trimóvil "mototaxi" incautado (de placa de rodaje MCG 58966, color rojo con amarillo, marca motorep), suma de dinero que en un primer momento solo habría sido cubierta en un 50% (entrega que se habría realizado al magistrado a través de su abogado León More en la Av. Sullana a inmediaciones de la "Choppería Marquiño"); razón por la cual, el procesado procedió a continuar con la investigación demorando varios meses para sobreseer [archivar el caso], esto es, hasta que cumplieran con pagarle la totalidad [en un 100%] del donativo previamente pactado. Situación que finalmente se vio superada, pues, posteriormente se cumplió con cancelar la totalidad del donativo solicitado por el magistrado [pago que se habría realizado a través del letrado Luis Alberto León More en su estudio jurídico, en presencia de su asistente Luis Yershinio Ordinola Gutiérrez]; agotando el delito, mediante su decisión funcional-concertada previamente en el pacto venal-esto es, se procedió a formular a favor de Roberto Carlos Chuquihuanga Chávez, el respectivo requerimiento de sobreseimiento ante el órgano jurisdiccional, participando el investigado Enrique Neptali Dávalos Gil de la audiencia preliminar de sobreseimiento con



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 47-2021
PIURA**

fecha 30 de setiembre de 2015 en la Sala de audiencias del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Piura, donde finalmente expuso las razones que conllevaron a formular dicho requerimiento ese sentido.

Posteriormente, la Procuraduría Pública especializada en Delitos de Corrupción de Piura, remitió al despacho Superior Fiscal la publicación del 03 de setiembre de 2018 efectuada por el diario "El Correo" de la ciudad de Piura, en donde se propala la noticia en su portada, bajo el titular "Colaborador eficaz del caso Los Ilegales hunde a otro fiscal por presunta coima"; mediante la cual se da cuenta de la existencia de una declaración brindada por el colaborador eficaz de la presunta red criminal "Los ilegales" ante la Fiscalía Especializada en Crimen Organizado de Piura. Declaración mediante la cual dicho colaborador habría proporcionado nombres de varios magistrados que presuntamente habrían intervenido en algunos casos que, en su momento, venía "trabajando" el presunto cabecilla de la red criminal Luis León More. Señalando entre uno de ellos al fiscal Enrique Neptali Dávalos Gil, quien habría tenido a cargo la investigación de una intervención realizada a un mototaxista de apellido Chuquihuanga.

Asimismo, con fecha 06 de setiembre de 2018, mediante el Informe n.º 10-2018-FRGC-FECOR-PIUR, se pone a conocimiento el presunto delito contra la Administración Pública-Corrupción de funcionarios en el que habría incurrido el Fiscal Enrique Neptali Dávalos Gil, dando cuenta de los mismos hechos a los que aluden el escrito de denuncia y nota periodística respectivas. Acotando que los hechos se encontrarían comprendidos en la Carpeta Fiscal n.º 2606064504-2013-133, SEGUIDA CONTRA Roberto Carlos Chuquihuanga Chávez, por el delito de TID, la misma que generó el Expediente Judicial n.º 3301-2014-81-2001-JR-PE-02, además de la testimonial el colaborador eficaz con clave FPCP06102017, existiría la de Luis Yershinio Ordinola Gutiérrez, quien en su calidad de ex secretario del abogado Luis Alberto León More, habría corroborado la imputación del mencionado colaborador.



1.2. Tipificación de la conducta

El delito de cohecho pasivo específico se encuentra previsto en el artículo 395, segundo párrafo, del Código Penal, el cual señala:

El Magistrado, Árbitro, Fiscal, Perito, Miembro de Tribunal Administrativo o cualquier otro análogo a los anteriores que bajo cualquier modalidad solicite, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, con el fin de influir en la decisión de un asunto que esté sometido a su conocimiento, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con trescientos sesenta y cinco a setecientos días-multa.

Segundo. Proceso Especial

2.1. La causa penal instaurada contra Enrique Neptalí Dávalos Gil, por su condición de fiscal adjunto provincial titular del Segundo Despacho de Investigación de la Tercera Fiscalía Penal Corporativa de Piura, se tramitó como un delito de función, cuyas especificaciones se estipulan en los artículos 454 y 455 del Libro Quinto, Sección II, Título III, del Código Procesal Penal.

2.2. El artículo 454, numeral 4, del Código Procesal Penal prevé que:

Corresponde a un Fiscal Superior y a la Corte Superior competente el conocimiento de los delitos de función atribuidos al Juez de Primera Instancia, al Juez de Paz Letrado, al fiscal provincial y al Fiscal Adjunto Provincial, así como a otros funcionarios que señale la Ley. En estos casos la Presidencia de la Corte Superior designará, entre los miembros de la Sala Penal competente, al Juez para la Investigación Preparatoria y a la Sala Penal Especial, que se encargará del Juzgamiento; y, el Fiscal Superior Decano hará lo propio respecto a los Fiscales Superiores que conocerán de las etapas de investigación preparatoria y de enjuiciamiento. Contra las decisiones emitidas por el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria y la Sala Penal Especial Superior procede



recurso de apelación, que conocerá la Sala Penal de la Corte Suprema.
Contra las resoluciones de vista no procede recurso alguno.

Tercero. Pretensión y argumentos de imputación

3.1. Mediante sentencia del diez de setiembre de dos mil veintiuno (foja 189), la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura condenó a Enrique Neptali Dávalos Gil como autor del delito contra la administración pública en la modalidad de corrupción de funcionarios, en su forma de cohecho pasivo específico —prescrito en el artículo 395, segundo párrafo, del Código Penal—, en agravio del Estado, le impuso seis años de pena privativa de libertad, inhabilitación por seis meses y fijó la suma de S/ 20 000 (veinte mil soles) por concepto de reparación civil; los fundamentos expuestos, de modo resumido, son los siguientes:

- a)** Refiere que se encuentra acreditada la condición de funcionario público de Enrique Neptali Dávalos Gil.
- b)** En cuanto a la petición de donativo, ventaja o beneficio, se toma en cuenta, principalmente, la declaración brindada por el testigo Luis León More; además, se indica que los otros medios de prueba relativos a la confirmación de la existencia del pacto venal tienen su origen en la declaración brindada por el testigo antes referido, en un proceso de colaboración eficaz. Se indica también que el elemento incriminador de gravedad lo constituye la Conversación Telefónica n.º 172, sostenida entre León More y Limberg Cerro Sánchez, la cual según el abogado defensor del sentenciado, más allá de la oposición a su admisión y actuación, no se sabe si corresponde a dichas voces de los interlocutores que aparecen en la misma, sin



embargo, el mismo sentenciado la sitúa como una actuación efectiva y real. El sentenciado tenía la oportunidad de ofrecer medios de prueba dirigidos a contravenirla: pericia para descartar la identificación de voces respecto de sus autores, interrogación de León More para que niegue la misma y presentación de Cerro Sánchez para que desmienta su participación.

- c)** En la conversación se hace referencia a un pago de dinero efectuado a favor de un sujeto a quien mencionan con el apelativo de “Loco”, ello para que favorezca al conocido como “Gordo” sobre un hecho futuro: la entrega de una moto. Respecto de la data de la conversación, señala que la conversación ocurre en noviembre de dos mil quince y la propuesta de sobreseimiento fue presentada en setiembre de dos mil catorce, advierte que el interlocutor Limberg conoce lo efectivamente acontecido y anuncia algo como si se lo dictaran, en el que hace referencia al “Loco”, quien pareciera estar presente en la conversación. En realidad, no está al momento de la conversación, pero es una ficción que utilizan los interlocutores como real a efectos de facilitar la comunicación. Es más, sabe que la moto no ha sido entregada, por eso expone que la invitación a comer un cebiche se llevará a cabo en un tiempo indefinido. El “Loco”, como lo explico León More, es el fiscal Dávalos Gil.
- d)** Se expresa, en la recurrida, que el Testigo TC 01-2018 no corrobora de manera directa el hecho, pero brinda información periférica que posibilita asegurar algunas circunstancias específicas: **(a)** conoce a León More y tiene cercanía a él, **(b)** conoce a Limberg Cerro Sánchez y a Dávalos Gil, ambos llegaban a la oficina de León More e



indicaban que eran amigos, **(c)** los primeros algunas veces desayunaban allí o en distintos restaurantes y le daban asesorías a León More, estas orientaciones las denominaban como “tips”, **(d)** conoce que León More llamaba con el apelativo de “Loco” a Dávalos Gil y que el primero le refirió que le dio dinero al segundo para que le ayude en el caso Chuquihuanga Chávez, y **(e)** el padrastro de este último llegaba para ver el tema de la moto y refirió el pago efectuado a favor de Chuquihuanga.

- e)** De la lectura de las piezas procesales de la carpeta fiscal, se observa que en enero de dos mil catorce el abogado defensor solicita la devolución del vehículo y presenta un contrato de compraventa (que fue desconocido por el presunto vendedor, quien negó la firma del documento); el dieciocho de marzo de dos mil catorce, la Tercera Fiscalía asume competencia; a saber, en el requerimiento de sobreseimiento se solicita que se denuncie por la presunta comisión del delito contra la fe pública. Asimismo, la no realización del segundo acto referido a la devolución de la moto no supone un acto de fidelidad al deber, sino más bien de salvaguarda. El sobreseimiento es firmado el veintinueve de setiembre de dos mil catorce, pero no fue aceptado por la jueza de investigación preparatoria el veintidós de octubre de dos mil catorce; así, se dispuso que se eleve en consulta al fiscal superior y se aseveró, entre otros argumentos, que el fiscal que suscribe el sobreseimiento “actúa como si fuera abogado defensor”, mientras que en la Segunda Fiscalía Superior, en la disposición que aprueba la consulta y dispone que se



proceda a acusar, se afirma que el fiscal adelanta las conclusiones que deben exponerse en juicio oral.

- 3.2.** Contra la sentencia condenatoria de primera instancia, el sentenciado interpuso recurso de apelación (foja 268), en el que solicitó que se revoque la sentencia impugnada y se le absuelva de los cargos en su contra. Alternativamente, petitionó que se declare nula la sentencia, lo que se ratificó en audiencia de apelación.
- 3.3.** Por resolución del seis de octubre de dos mil veintiuno (foja 260), se concedió el recurso de apelación interpuesto por el citado y se ordenó que se eleven los autos a la Corte Suprema.
- 3.4.** Mediante ejecutoria suprema del veinticinco de enero de dos mil veintidós (foja 68 del cuadernillo formado en esta Corte Suprema), este Supremo Tribunal declaró bien concedido y ordenó que se prosiga el procedimiento de apelación de sentencia, conforme a lo estipulado en la Ley Procesal Penal.
- 3.5.** En el recurso de apelación presentado por el procesado Enrique Neptalí Dávalos Gil, se alegó:
 - a) No existe prueba de cargo suficiente, idónea y objetiva que acredite el delito de cohecho pasivo específico en la modalidad de solicitar indirectamente donativo con el fin de influir en la decisión de un asunto que está sometido a su conocimiento, según el Ministerio Público este se dio en dos momentos; sin embargo, el juez no valoró la prueba actuada y desarrollada en el plenario, sino que se limitó a exponer cuestiones subjetivas, sin respaldo periférico, únicamente tomó en cuenta la versión de Luis León More, quien fue un aspirante a colaborador eficaz, pero su versión no fue corroborada para dotarla de credibilidad; por eso, su declaración debió ser



analizada con reserva, teniendo en cuenta que la motivación de su delación es la de obtener beneficios de cualquier tipo, incluso judiciales, como la disminución o la suspensión de la pena respecto a la cual no se pronunció el *a quo*.

- b) No existe prueba que acredite que el recurrente era amigo de Luis León More, ni testigo directo que acredite que haya solicitado y recibido dinero de este abogado, de Roberto Carlos Chuquihuanga Chávez, o de su padrastro, o que le daba tips jurídicos, como para corroborar la declaración de León More.
- c) No existe prueba que acredite el hecho previo, es decir, que el padrastro de Roberto Carlos Chuquihuanga Chávez lo haya buscado para pedirle ayuda; aunque León More ha dicho que era su amigo no indicó el nombre de esta persona; lo mismo ocurrió con el testigo de reserva TC01-2018.
- d) No se probó en juicio quién es el padrastro de Roberto Carlos Chuquihuanga Chávez, que presuntamente participó en el hecho; más aún cuando esta misma persona nunca mencionó a su padrastro como la persona con quien acudió a la Chopería Markiños, así negó cualquier entrega de dinero al procesado, directa o indirectamente, a través de su abogado León More, lo que dijo es que quien coordinaba era su esposa y su mamá, desmintiendo lo señalado por León More.
- e) El testigo de reserva TC01-2018 no fue testigo presencial del hecho. Es más, reconoció que no observó directamente ninguna entrega de dinero ni que mencionaron al sentenciado.
- f) Del mismo modo, señala que José Luis Granados Carranza negó en juicio que compartió alguna reunión con León More, el sentenciado y otras personas. Es decir, dicha reunión no



sucedió; entonces, es ilógico que existiera alguna entrega de dinero.

- g) Existen contradicciones entre Luis León More y el testigo con código de reserva TC01-2018, ya que el primero afirmó que la motocicleta de Roberto Carlos Chuquihuanga Chávez no fue devuelta, pero el testigo reservado refirió que se enteró de que el procesado sí la entregó a Chuquihuanga Chávez.
- h) Respecto del segundo pago, Luis León More mencionó que este se realizó frente a su secretario, pero no que fue Luis Yersño Ordinola Gutiérrez su secretario; tampoco lo dijo el testigo en reserva. Es más, este último dijo que no vio a León More ni al padrastro ni a Roberto Carlos Chuquihuanga Chávez realizar la entrega de dinero en la oficina de León More, por ello, no se acreditó dicha entrega.
- i) El *a quo* señaló que el elemento incriminador de gravedad es la Conversación Telefónica n.º 172 del veinte de noviembre de dos mil quince, a las 13:13 horas, entre León More y Ricardo Limberg Cerro Sánchez, lo cual es subjetivo, ya que fue una conversación de terceras personas en la que no intervino el procesado, ni se menciona su nombre y no existió pericia fonética que corrobore quienes fueron los que participaron en la misma. Se mencionó a un tal “Gordo” y un tal “Loco”, pero no existe prueba que acredite que este último sobrenombre se refiere al procesado.
- j) La tesis del Ministerio Público respecto del pacto corruptor fue que se devuelva el vehículo y luego se dicte el sobreseimiento; no obstante, el procesado no dispuso dicha devolución, sino que más bien sea denunciado penalmente por el delito de falsificación de documentos.

- k) El *a quo* no ha considerado la declaración de Roberto Carlos Chuquihuanga Chávez —pese a que se mantuvo en el tiempo—, quien ha negado algún hecho de corrupción en favor del procesado, también que le haya dado dinero al abogado León More para que se lo entregue, lo cual desmintió lo mencionado por este último respecto a que no le cobró sus servicios profesionales.
- l) El *a quo* cambió el sentido de la imputación, con lo cual perjudicó al recurrente y vulneró el artículo 397, inciso 1, del Código Procesal Penal, pues no existió correlación entre la acusación y la sentencia.

3.6. Por escritos del diecinueve y el veintitrés de mayo de dos mil veintidós (foja 77 del cuadernillo formado en esta Sala Suprema), el recurrente ofreció medios de prueba, sin embargo, mediante resolución del quince de julio de dos mil veintidós (foja 144 del cuadernillo) solo se admitió como prueba nueva el acta de audiencia de juzgamiento de Ricardo Limberg Cerro Sánchez, del seis de octubre de dos mil veintiuno.

Cuarto. Alegaciones de las partes.

En audiencia de apelación, las partes alegaron:

4.1. Alegatos orales de la defensa del sentenciado Enrique Neptalí Dávalos Gil

En primer lugar, indica que la prueba documental ofrecida y admitida por la Corte Suprema corresponde a un acta de audiencia de juicio oral donde se juzgaba al señor Cerro Sánchez Ricardo —indica que no es su número de celular—. La relevancia en este caso es que se habría producido una conversación telefónica entre el abogado León More con el



sentenciado Enrique Dávalos Gil —hubo comunicación para solicitar una coima—. En este caso, no hay prueba sobre la titularidad ni el soporte de audio, ni reconocimiento de voces sobre el número de teléfono que se presentó como prueba documental.

Asimismo, indica que su patrocinado es joven, fiscal titular, jurista, que escribe libros y que por mil soles no va poner en juego su carrera fiscal; los cargos que se le imputan no son razonables. De otro lado, hay una prueba de cargo de un colaborar eficaz, en este caso, hay una línea de tiempo en los hechos, conversación telefónica entre León More y Cerro Sánchez, tiene registro de comunicaciones, prueba fundamental del veinte de noviembre de dos mil quince, y el requerimiento de sobreseimiento fue el veintinueve de septiembre de dos mil catorce (catorce meses antes de la conversación). La audiencia de sobreseimiento fue el treinta de septiembre de dos mil quince, en este contexto, eleva el caso a la Fiscalía Superior el veintidós de octubre de dos mil quince, luego, la consulta lo rectifica el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis.

En cuanto a la actividad probatoria, concurrió a juicio oral el señor Granados Carranza e indicó que no se ha reunido con nadie y no conoce el restaurante en el que se habría hecho la primera entrega de dinero. El testigo con identidad en reserva fue ofrecido con su nombre propio, quien sería el empleado de León More, dicha prueba no tiene credibilidad. Luego, existen las conversaciones, no existe informe de geocalización, no hay audio, no hay pericia fonética; solo hay una transcripción de conversación hecha por la fiscalía especializada. El señor Roberto Chuquihuanga señaló que nunca le dio dinero a su patrocinado y nunca estuvo presente en el restaurante, como se ha señalado para la entrega de los S/ 500 (quinientos soles), en

consecuencia, solicita que se declare fundado su recurso de apelación y se absuelva a su patrocinado.

4.2. Alegatos orales del representante del Ministerio Público

El representante del Ministerio Público expone un resumen de los hechos imputados e indica que en el desarrollo del juicio oral no se ha logrado desacreditar a los testigos y/o las pruebas documentales actuadas, por lo que solicita que se confirme la Sentencia recaída en la Resolución n.º 23 del diez de setiembre de dos mil veintiuno, emitida por la Corte Superior de Justicia de Piura–Segunda Sala de Apelaciones.

4.3. Concluida la sesión de audiencia, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente, contando con el íntegro de las piezas procesales, se reunieron vía plataforma virtual, en la que debatieron lo expuesto en la sesión oral, y al culminar esta, en la fecha acordaron el sentido de la decisión, efectuando la votación correspondiente, y dispusieron que el juez ponente formule la resolución respectiva.

Quinto. Análisis jurisdiccional

5.1. En materia recursal, la limitación del conocimiento del *ad quem* (juez revisor) constituye un imperativo respecto a los extremos impugnados de la resolución dictada por el *a quo* (juez de instancia), pues opera el principio del efecto parcialmente devolutivo bajo el aforismo *tantum devolutum quantum appellatum*, a partir del cual el Tribunal Superior en grado debe reducir los límites de su resolución únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso impugnatorio, las cuales configuran, en estricto, la denominada “competencia recursal del órgano de alzada”.



5.2. Teniendo en cuenta que se admitió nueva prueba en la apelación, destacamos que el artículo 425, numeral 2, del Código Procesal Penal prevé:

La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.

A partir de lo cual deja zanjada la excepcionalidad de la valoración de la prueba personal en segunda instancia.

5.3. En el mismo sentido, este Tribunal Supremo, en el fundamento décimo tercero de la Casación n.º 444-2019/Lima Norte, a partir del análisis de la línea jurisprudencial establecida en el fundamento décimo cuarto de la Casación n.º 1556-2017/Ventanilla del cinco de noviembre de dos mil veinte, del análisis del fundamento noveno de la Casación n.º 678-2017/Cusco del veintinueve de enero de dos mil diecinueve y del análisis del fundamento séptimo de la Casación n.º 5-2007/Huaura del once de octubre de dos mil siete, respecto al numeral 2 del artículo 425 del Código Procesal Penal estableció que:

Implica que el Tribunal de Apelación únicamente tiene la facultad de variación del mérito probatorio otorgado al relato fáctico vinculado a una prueba personal cuando este ha sido entendido o apreciado con manifiesto error o de modo radicalmente inexacto; es oscuro, impreciso, dubitativo, inteligible, incompleto, incongruente o contradictorio en sí mismo, o es desvirtuado por pruebas practicadas en segunda instancia, postura que se extiende a la prueba documental y pericial.



Por lo cual, queda establecido que lo alegado sobre la corrección de la prueba personal requiere, en principio, actuación en sede de apelación o que se haya valorado la misma con manifiesto error, de modo que se requiere exponer razones fundadas, excepcionales, para variar el mérito otorgado en primera instancia.

5.4. En el juicio oral, se actuaron los siguientes medios de prueba:

5.4.1. Órganos de Prueba

- Colaborador eficaz FPCO6102017, identificado con el nombre de Luis León More.
- Testigo José Luis Granados Carranza
- Testigo con identidad reservada TC 01 – 2018

5.4.2. Documentales

- Resolución de la Fiscalía de la Nación n.º 438-2012 del veintidós de febrero de dos mil doce.
- Informe n.º 10-2018-FECOR del seis de setiembre de dos mil dieciocho.
- Acta fiscal de transcripción del cinco de setiembre de dos mil dieciocho.
- Reporte de casos según persona natural del sistema de gestión fiscal.
- Acta de identificación fotográfica del seis de setiembre de dos mil dieciocho.
- Acta de Registro de Comunicación n.º 172.
- Disposición de requerimiento de sobreseimiento del Caso n.º 133-2013.
- Resolución n.º 05.
- CD Princo 4171108401, grabación de audiencia de sobreseimiento.



- Copia de los actuados de la Carpeta Fiscal n.º 133-2013
- Por comunidad de la prueba se admite Carpeta Fiscal n.º 133-2013 y n.º 83-2018.

5.5. Ahora bien, ingresando a dar respuesta al recurso, cabe precisar que debe verificarse la validez del razonamiento de la sentencia apelada sobre la base de los agravios postulados por el apelante —por principio de congruencia procesal, pero también se le permite al órgano de segunda instancia una revisión de oficio del cumplimiento de las garantías materiales y procesales que revistan de validez la sentencia impugnada. En caso de que el incumplimiento de estas dé como resultado una nulidad absoluta o sustancial puede declarar la nulidad, de conformidad con el artículo 409 de Código Procesal Penal—. A ello cabe añadir que el apelante planteó como pretensión principal la revocatoria de la recurrida y como alternativa su nulidad, de modo que este tribunal está habilitado para en primer término evaluar la pretensión nulificante.

5.6. En ese contexto, resulta necesario constatar si los vicios alegados por el recurrente superan el test de nulidad que se sustenta en tres principios concurrentes y necesarios para su existencia: *oportunidad*, *taxatividad* y *lesividad o trascendencia*. Por el principio de *oportunidad* se debe verificar si el recurso fue planteado en la primera oportunidad que se tuviera; por el principio de *taxatividad* la causal invocada tiene que encontrarse expresamente señalada, lo cual es reconocido en el artículo 149 del Código Procesal Penal al señalar que: “La inobservancia de las disposiciones establecidas para las actuaciones procesales es causal de nulidad sólo en los casos previstos en la ley.”; y por el principio de *lesividad o trascendencia* se debe haber causado con su actuación o con su omisión un perjuicio en otra persona. Asimismo, si la causal es

de tal entidad que de no haberse configurado otro pudo haber sido la respuesta del órgano jurisdiccional.

- 5.7.** Respecto al requisito de oportunidad, verificamos que la nulidad ha sido invocada alternativamente en el recurso de apelación presentado por la defensa del sentenciado (foja 268), esto es, cumple con el citado requisito de oportunidad.
- 5.8.** Respecto al requisito de taxatividad, es preciso señalar que el recurrente ha referido en instancia de apelación que se sustenta en la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, el cual forma parte del derecho al debido proceso; por lo que el vicio invocado que se encuadraría en la inobservancia del contenido esencial de los derechos y las garantías previstos en la Constitución, al ser un vicio de nulidad absoluta, cumple con el requisito de taxatividad. Sobre el particular, cabe precisar que el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente n.º 01480-2006-AA-TC/LIMA, en su fundamento 2, señala:

El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.

- 5.9.** Respecto al principio de lesividad o trascendencia, de los agravios expuestos, verificamos que en efecto el cuestionamiento central formulado por el recurrente se sustenta en que en la sentencia materia de apelación no existe prueba



suficiente de cargo y no se ha realizado una adecuada valoración de la prueba actuada en juicio oral que permita solventar un fallo de condena, como ha acontecido.

- 5.10.** Así el primer reparo se enfoca en afirmar que no se ha actuado prueba de cargo suficiente, idónea y objetiva que acredite que el procesado solicitó directa o indirectamente un donativo, no se ha probado el pacto venal y solo obra como prueba de cargo la declaración del colaborador eficaz León More, que no está corroborada. Asimismo, no puede merecer fiabilidad esta última, porque, de un lado, se desconoce si la sentencia como colaborador ha sido aprobada y, de otro lado, porque el testigo es integrante de una organización delictiva, como el mismo lo reconoce.
- 5.11.** Como prescribe el artículo 393.2 del Código Procesal Penal, la valoración de la prueba debe ser primero individual y luego conjunta, tal valoración debe respetar las reglas de la sana crítica. En el caso, el objeto de prueba se afincó en determinar si el procesado requirió la suma de S/ 1000 (mil soles) al testigo León More para beneficiar a su patrocinado Roberto Chuquiguanga Chávez, sometido a una investigación fiscal a cargo del procesado por el delito de tráfico de drogas; el beneficio sería del siguiente modo: desvinculándolo del caso mediante un requerimiento de sobreseimiento y disponiendo la devolución del vehículo trimóvil que se le incautó.
- 5.12.** De la prueba documental actuada, se acreditó la existencia de la investigación fiscal, la cual estuvo a cargo del procesado en su calidad de fiscal provincial adjunto; de igual modo, a la culminación de dicha investigación se presentó un requerimiento de sobreseimiento que finalmente no fue estimado, pues elevado en consulta fue desaprobado por el



fiscal superior; se formuló acusación y a la postre, previo proceso, se emitió una condena contra Carlos Chuquihuanga Chávez, ello aconteció objetivamente. No ocurre lo mismo sobre la materialización de la entrega del vehículo menor, pues existe información contradictoria, en el caso, entre lo vertido por el testigo León More y el testigo con identidad reservada.

- 5.13.** Sin perjuicio de ello, debe tenerse en cuenta que para efectos de la consumación del delito el tipo penal es de simple actividad, por lo que, al solicitar el medio corruptor, no se requiere que se produzca la decisión final o la futura de un asunto prejurisdiccional, jurisdiccional o administrativo, empero se exige un dato objetivo de finalidad o posibilidad material de influencia en la decisión.
- 5.14.** Precisamente, sobre el requerimiento dinerario, el propio *a quo* ha señalado que el testimonio relevante es el del colaborador eficaz Luis Alberto León More, cuya identidad fue develada por el Ministerio Público en el plenario y cuyo testimonio fue sometido al contradictorio. La sindicación del mismo es pormenorizada, describe las circunstancias en las que se habría realizado la entrega de dinero: la primera por intermediaciones y/o en el restaurante "Marquiños" y la segunda en la oficina del testigo León More, en la primera ocasión S/ 500 (quinientos soles) y en la segunda el saldo de S/ 500 (quinientos soles) cuando se postula el requerimiento de sobreseimiento. Respecto del estatus jurídico del testigo, ha existido cuestionamientos de la parte apelante. Es pertinente señalar que el colaborador o el aspirante a colaborador eficaz es la persona sometida o no a una investigación en el proceso penal, o que ha sido condenada, que se ha disociado de la actividad criminal y se presenta ante el fiscal o acepta la propuesta de este para



proporcionar información útil, y procurando obtener beneficios premiales (artículo 1.2 del Reglamento del Decreto Legislativo n.º 1301, aprobado por Decreto Supremo n.º 007-2017). El reglamento identifica fases del proceso de colaboración eficaz, entre ellas, la de corroboración, evidentemente el acuerdo debe ser sometido a control jurisdiccional —sobre la voluntariedad y el conocimiento informado del colaborador, la correspondencia de los delitos autorizados en la ley, la legalidad y la proporcionalidad de los beneficios, así como la compatibilidad de las obligaciones impuestas— que puede resultar en la emisión de la sentencia aprobatoria o en la desaprobación del acuerdo. En caso el proceso concluya exitosamente, el fiscal es quien decide si deriva las actuaciones como prueba trasladada a los procesos derivados o conexos, y puede incorporar la declaración como testigo, claro está, bajo medidas de protección para evitar su identificación si existe riesgo a su integridad.

5.15. Como se observa, no puede desvirtuarse la fuerza del testimonio incriminador y alegar que se trata de ex criminal arrepentido que busca obtener beneficios, puesto que su testimonio es sometido a control por las autoridades fiscales y judiciales; por lo demás, como se expresó, en el caso la identidad del colaborador fue develada en el juicio oral, de modo que la defensa ha ejercido el contradictorio, así pudo cuestionar la fiabilidad y la veracidad de la información que el testigo introdujo.

5.16. El *a quo* expresa, en la sentencia, que la declaración brindada por el testigo León More no puede ser corroborada con la declaración de los otros testigos de cargo ofrecidos en juicio — Testigo TC01-2018 y José Luis Granados Carranza—. Esta afirmación es relativa, dado que si bien no corroboran la afirmación fáctica



relativa a la solitud y/o la entrega del dinero, también lo es que sí brindan información respecto de las relaciones existentes entre los participantes y el contexto en el que se habría realizado el acto de corrupción. Empero, en este punto, este tribunal advierte dos falencias en el razonamiento del *a quo*: la primera en torno al testigo identificado con clave, pues no queda clara la situación procesal del mismo, en tanto se le habría ofrecido con identidad propia, pero luego se afirma por la defensa que el mismo no concurrió a juicio, cuando del tenor de la actuación probatoria se verifica que fue examinado en el plenario. A ello se agrega que de tratarse del asistente del testigo León More, en el contradictorio se ha actuado como prueba documental su inicial testimonio, en el que, a diferencia de lo manifestado en el juicio, afirmó haber percibido directamente la entrega de la dádiva al procesado. Dicha pieza procesal no habría sido puesta a la vista ni se habría interrogado sobre esa eventual contradicción.

- 5.17.** Un segundo reparo está vinculado a la valoración del testimonio de José Luis Granados Carranza, la defensa incide en referir que el testigo afirmó no haber estado en ninguna reunión con el procesado, su colega fiscal y el agente corruptor, a partir de ello equivocadamente afirma que dicha reunión no habría existido y resultaría una ficción; nuevamente se deja de lado que la valoración de la prueba importa primero una valoración independiente —tratándose de testigos verificar el test de certeza precisado en el Acuerdo Plenario n.º 02-2005— y de otro lado una valoración de forma conjunta para complementar o desbaratar el contexto y las circunstancias en las que se habría realizado el acuerdo venal.



- 5.18.** En esa línea, se advierte que el tribunal de instancia, en el fundamento V de la sentencia, considera que el medio de prueba incriminador de gravedad lo constituye la Conversación Telefónica n.º 172, del veinte de noviembre de dos mil quince, que habrían sostenido León More y Limberg Cerro Sánchez, donde se indica que “deberá devolverse una moto al gordo y que por ese asunto solo se ha pagado quinientos soles”. Cabe precisar que la Sala plantea una serie de interrogantes y concluye que el apelativo “Gordo” corresponde a Chuquihuanga y el de “Loco” a Dávalos Gil — conforme lo indicó el propio testigo León More y en parte el testigo con identidad reservada—.
- 5.19.** Asimismo, en el fundamento VI de la sentencia recurrida, sobre la Conversación Telefónica n.º 172, señala que más allá de su oposición a su admisión y actuación en el proceso, el abogado defensor del procesado afirma que no se sabe si corresponden dichas voces a los interlocutores que aparecen en la misma, empero, el propio imputado-al tiempo de ejercer su defensa personal-la sitúa como una actuación efectiva y real. Lo que sostiene en su favor es su ajenidad: “Yo no he estado en esa conversación: no es mi conversación, que resposan los que han estado en ella”. Desde esa opción, el acusado ha tenido la oportunidad de ofrecer medios de prueba dirigidos a contravenirla: pericia para descartar la identificación de voces respecto de sus autores, interrogación de León More para que niegue la misma, presentación de Cerro Sánchez para que desmienta su participación.
- 5.20.** No es correcto el razonamiento del *a quo* cuando afirma esto último, pues si bien es cierto que existe lo que se denomina carga dinámica de la prueba, ella es excepcional y se presenta cuando cumplida la actividad probatoria acabada del Ministerio Público la defensa presenta, por ejemplo, una teoría o coartada distinta; corresponde a dicha parte acreditar



dicho extremo. Empero no puede pretenderse que las eventuales deficiencias de la prueba incorporada sean suplidas por la defensa. En este punto, corresponde señalar que el artículo IV, numeral 1, del Título Preliminar del Código Procesal Penal establece que:

1. El Ministerio Público es titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio, decidida y proactivamente en defensa de la sociedad.

5.21. El Acta de registro de comunicación n.º 172 es un documento incorporado por la Fiscalía Especializada en Corrupción de Funcionarios, procedente de otra investigación en el desarrollo de dicha conversación; los interlocutores serían León More y Limberg Cerro Sánchez, pero este no fue ofrecido al juicio como testigo, lo cual hubiera sido ideal por ser una prueba pertinente, conducente y útil. Es cierto que las expresiones permiten conocer que se alude a la entrega de una motocicleta a cambio de dinero; se aluden apelativos. La defensa expresa que esos apelativos son señalados de forma subjetiva, pero no es así; como se expresó, sobre el particular brinda información el testigo con identidad reservada y León More, se conoce también por este último que dicho testigo, el procesado y Cerro Sánchez tenían vínculos estrechos de amistad y frecuentaban la oficina del primero.

5.22. No es cierto, como afirma la defensa, que al ser oralizada la declaración de Chuquihuanga Chávez en la que niega los hechos materia de imputación *per se*, se determine que ello no ocurrió; de igual forma acontece respecto del testigo Granados Carranza, que a partir de su testimonio se concluya que no hubo reunión alguna entre las partes involucradas en el caso;



consideramos que debió insistirse respecto de la concurrencia del primero por ser relevante y en torno al segundo ser exhaustivo en su examen a fin de contrastar la veracidad de sus declaraciones previas.

- 5.23.** Finalmente, la defensa ha incorporado como prueba nueva un acta de sesión de juicio oral, seguido en el Expediente n.º 0001-2020 contra Ricardo Limberg Cerro Sánchez por el delito de cohecho, ante la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Piura el seis de octubre de dos mil veintiuno, el aporte probatorio que destaca es que en dicha sesión el referido testigo brinda el número de su teléfono celular 969116537, que vendría utilizando permanentemente, el mismo que difiere del atribuido a dicho testigo en el Acta de Transcripción de Comunicación n.º 172, sin embargo, este tribunal Supremo no considera que dicha prueba sea de entidad como para desvirtuar la prueba de cargo existente en el caso, más aún porque la casuística informa que en muchos casos los agentes utilizan diferentes números de móviles, que no necesariamente están a su nombre, para evitar precisamente su identificación.
- 5.24.** En esa línea de argumentación, este Supremo tribunal concluye que en el caso existen serias deficiencias en la actuación y la valoración probatoria, vinculadas al derecho-garantía de la debida motivación de las resoluciones judiciales, ello al advertirse que incluso existen medios probatorios necesarios de actuación, como lo sería la declaración de Roberto Carlos Chuquihuanga Chávez; así, se evidencia que no se han expuesto debidamente las razones que sustentaron su decisión; asimismo, por las limitaciones que la ley establece no permiten un pronunciamiento de fondo de este tribunal Supremo; en consecuencia, al presentarse un supuesto de nulidad absoluta,



conforme lo prevé el inciso d) del artículo 150 del Código Procesal Penal, debe declararse nula la sentencia, nulo el juicio oral, ordenarse que se lleve a cabo un nuevo juzgamiento por otro Colegiado Superior y debiendo cursarse los oficios para el levantamiento de las órdenes de captura dictadas contra el recurrente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por el procesado **Enrique Nefthalí Dávalos Gil** y, en consecuencia, **NULA** la sentencia del diez de setiembre de dos mil veintiuno, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, que lo condenó por el delito de cohecho específico —previsto en el artículo 395, segundo párrafo, del Código Penal—, en agravio del Estado, le impuso seis años de pena privativa de libertad, inhabilitación por el periodo de seis meses y fijó la suma de S/ 20 000 (veinte mil soles) como reparación civil; con lo demás que contiene.
- II. **ORDENARON** que, a la brevedad posible, se realice un **NUEVO JUICIO ORAL** por un órgano Colegiado distinto, con las precisiones realizadas en la presente ejecutoria; dispusieron que se cursen los oficios para el levantamiento de la orden de ubicación y captura dictada contra el procesado.
- III. **DISPUSIERON** que la presente resolución se notifique a todas las partes apersonadas en esta sede suprema y que, acto seguido, se publique en la página web del poder judicial.



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 47-2021
PIURA

IV. MANDARON que, cumplidos estos trámites, se devuelva el proceso al órgano jurisdiccional de origen para que proceda conforme a ley.

Intervino el señor juez supremo Coaguila Chávez por periodo vacacional de la señora jueza suprema Altabás Kajatt.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CCH/begt